



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00003-00.

La organización postulante, a través de su gestor judicial, ha allegado los soportes referentes al noticiamiento personal realizado mediante los correos electrónicos reportados respecto de los convocados.

Sin embargo, **no es factible avalar la referenciada gestión**, en tanto que: a) se estableció que la notificación ejecutada se perfeccionaría en los 2 días siguientes al recibimiento del mensaje de datos, lo que de ningún modo se ajusta a lo previsto de manera diáfana y precisa por el inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio del año anterior, que estatuye que el reseñado enteramiento se consolida en las 2 calendas consecutivas al envío y que los lapsos de ley se contarán desde que el iniciador reporte la entrega o por otro medio se constate el acceso del destinatario al correo virtual; b) jamás se incorporaron las evidencias en torno a la forma en que se obtuvieron los canales digitales utilizados; c) en el cuerpo de la misiva remitida, se señaló cierta data de la providencia a notificar que en lo absoluto concuerda con la consignada en el encabezado de dicho elemento y en el competente mandamiento de pago, resultando ambigua y difusa la información proporcionada sobre ese tópico; d) se citó el art. 291 del C.G.P., pese a que se ha emitido una norma específica, que rige los enteramientos de índole virtual, gestándose confusiones sobre el régimen aplicable; y, e) se indicó como mecanismo de contacto el correo electrónico del Estrado Judicial, pese a que, en ese campo, debió proporcionarse solamente la dirección digital del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, como única dependencia autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes.

En tal sentido, **han de rectificarse las anotadas falencias, llevándose a cabo nuevamente la enunciada diligencia de notificación**. Esto, en el período de 30 días, computados a partir de la publicación del actual pronunciamiento, so pena de decretarse la abdicación tácita (ord. 1º, art. 317 del C.G.P.). En el mismo lapso y con similar amonestación, tendrán que aportarse las probanzas tocantes a cualquier obrar encaminado a satisfacer la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia**

**LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE OCTUBRE DE
2023. SECRETARÍA.**

**Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4524e0cdc8f7a4a35c8407a0f5853290863458c397fdd34501b33c157328d9**

Documento generado en 09/10/2023 03:31:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**